



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

DICIEMBRE 2023



Resoluciones



Circulares



Varios



CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	04
CIVIL	04
Información posesoria: Naturaleza del incidente de nulidad de título	04
Acción revocatoria: Requisitos	05
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	06
Servicio municipal: Análisis sobre el derecho a la participación ciudadana en la fijación tarifaria por la prestación de servicios municipales	06
FAMILIA - PENSIONES ALIMENTARIAS	07
Pensión alimentaria provisional: Solidaridad a la que se refiere la obligación alimentaria implica la cohesión familiar/ Imposibilidad de demandar solamente a un hijo o hija, y necesidad de analizar posibilidades económicas de cada persona por separado y las necesidades de la persona beneficiaria	07
Pensión alimentaria: Análisis sobre la aplicación del principio de informalidad / Definición de retardo mental / Consideraciones sobre el derecho alimentario de las personas beneficiarias con discapacidad	08
INSPECCIÓN JUDICIAL	10
Revocatoria de nombramiento: Apoderamiento indebido de pertenencias de las víctimas en proceso penal e incumplimiento de disposiciones sobre el registro de evidencias y su posterior entrega	10
Falta al deber de observar dignidad en el desempeño del cargo y en la vida privada: Agresiones verbales que culminaron en una situación de violencia física a raíz de una disputa familiar	10
LABORAL	11
Relación laboral: Porcentaje derivado de aportes de los feligreses por medio del diezmo y otras ofrendas, aunque variable puede ser consideradas como salario / Existencia de relación laboral en caso donde pastor presta sus servicios de manera subordinada a organización de tipo religioso y cuya remuneración porcentual se deriva del diezmo	11
Notificación en materia laboral: Análisis sobre la definición de domicilio real y normativa aplicable / Interpretación de sede principal	12
NOTARIAL	13
Sanción disciplinaria al notario: Apreciación de las pruebas ante la obligación de comparar las firmas de los comparecientes con el documento de identificación vigente y legalmente permitido	13

PENAL	14
Intervención de comunicaciones telefónicas: Persona juzgadora está facultada para advertir omisiones o errores de la solicitud de intervención de comunicaciones telefónicas	14
Venta de drogas / Intervención policial: Validez de que la policía judicial, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, realice actos de investigación a raíz de una denuncia anónima / Valor probatorio de las las vigilancias policiales cuando no se logra decomisar la droga suministrada a terceros	15
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	17
CIRCULARES	19
AVISO DE INTERÉS	22
RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ	22
RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES	22
AYÚDENOS A MEJORAR	22

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Información posesoria: Naturaleza del incidente de nulidad de título	
<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00145 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Mayo del 2023 a las 13:45</p> <p>Expediente: 19-000409-0388-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1157990</p>	<p>“V.- [...] De previo a analizar los agravios planteados, considera el Tribunal que resulta oportuno citar una sentencia dictada en otro proceso semejante, en el que se explicó la naturaleza de este tipo de incidentes. Al respecto, este Tribunal en sentencia número 00025-2019 de las 14:06 del 28 de febrero del 2019, resolvió: “ ...Previo al análisis y resolución de los recursos de apelación interpuestos, considera esta Cámara que resulta necesario determinar el objeto del presente asunto. Mediante el trámite de Informaciones Posesorias el poseedor de un fundo sin inscribir, que carezca de título inscribible, previo al cumplimiento de una serie de requisitos formales, puede lograr la inscripción del terreno en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, el artículo 17 de la Ley de Informaciones Posesorias establece: En cualquier tiempo en que, no habiendo transcurrido todavía los tres años a que se refiere el artículo anterior, se demostrare que el título posesorio se ha levantado contra las leyes vigentes, podrá el Juez decretar en el expediente original, y mediante los trámites de los incidentes, la nulidad absoluta del título y de su respectiva inscripción en el Registro, y librará la ejecutoria correspondiente para que esa Oficina cancele el asiento. Transcurrido el término de tres años de la inscripción del título, toda acción deberá decidirse en juicio declarativo. Se desprende del numeral citado, que cualquier interesado puede reclamar la nulidad del título, y el objeto del proceso (en vía incidental o en juicio declarativo) se limita a acreditar que el título posesorio se levantó contra las leyes vigentes. Es decir, el proceso (incidental en el caso que nos ocupa) no tiene por finalidad demostrar un mejor derecho de posesión -lo cual queda reservado para la vía plenaria-, sino únicamente que se inobservaron las leyes para conseguir su inscripción. Sobre este tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció desde vieja data, en el siguiente sentido: Porque es necesario señalar que no es correcto el criterio de algunos Tribunales de instancia (...), en el sentido de que el incidente es solo para la nulidad originada en errores y violaciones de requisitos en el procedimiento, porque cuando se trata de cuestiones de fondo sobre la propiedad de la finca, debe hacerse en juicio ordinario. Y esto así porque el artículo 17 no hace distinción, se refiere solamente a cuando “el título posesorio se ha levantado contra las leyes vigentes”, y esas leyes vigentes son tanto las procesales o de procedimiento cuanto las de fondo.</p>



	<p>Los dos tipos de problemas de nulidad de títulos, están contemplados dentro del artículo 17, y se ventilan dentro de la información posesoria por medio del incidente si se establece dentro de los tres años a partir del día de la inscripción, y si ese plazo ya hubiere transcurrido, entonces en juicio ordinario, conforme a lo que se ha expuesto (Voto N° 0094-1990 de las 15:00 horas del 14/03/1990).” Una vez aclarado lo anterior, y conforme ya ha sido delimitado en el voto transcrito, se reitera que el objeto del proceso incidental que nos ocupa, está limitado a determinar si en la información posesoria tramitada en este proceso, se observaron las leyes procesales y sustantivas requeridas para obtener el título de propiedad y su respectiva inscripción en el Registro Público, según lo regulado en el artículo 1 de la Ley de Informaciones Posesorias, el cual dispone en lo que interesa que: “ ARTÍCULO 1º.- El poseedor de bienes raíces que careciere de título inscrito o inscribible en el Registro Público podrá solicitar que se le otorgue, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. Para ese efecto deberá demostrar una posesión por más de diez años con las condiciones que señala el artículo 856 del Código Civil....”</p>
--	--

Acción revocatoria: Requisitos

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00235 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Mayo del 2023 a las 15:43</p> <p>Expediente: 22-000157-0678-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1158040</p>	<p>"V- [...] Entendiéndose la propiedad con la facultad de gozar y disponer amplia y plenamente de una cosa, cuando está se ejerce sobre bienes inmuebles, comprende derechos de posesión, el usufructo, transformación, enajenación, defensa y exclusión de restitución e indemnización. El propietario tiene el derecho de gozar de la cosa sin exclusión de cualquiera otra persona y a emplear para ese fin todos los medios que las leyes no vedan, a fin de garantizarse ese derecho, artículo 295 de ese cuerpo legal. La posesión se encuentra regulada en el artículo 277 del Código Civil, el cual establece: " El derecho de posesión consiste en la facultad que corresponde a una persona de tener bajo su poder y voluntad la cosa objeto del derecho". Por su parte la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada ha establecido para la validez de la acción publiciana a saber : 1- Legitimación activa: según la cual el titular debe de ostentar la calidad de propietario señalándose que el propietario debe ser el dueño, 2- legitimación pasiva, según la cual el poseedor o demandado deber ejercer sus actos posesorios como poseedor ilegítimo, y 3- identidad de la cosa, entre el bien reclamado por el propietario, y el poseído ilegítimamente por el demandado o poseedor. Con ello claramente se denota que los actores no demostraron en juicio realizar actor posesorios efectivos sobre el bien en disputa, esto de forma pública, pacífica, continua y de buena fe, siendo el requisito de legitimación activa."</p>
--	---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Servicio municipal: Análisis sobre el derecho a la participación ciudadana en la fijación tarifaria por la prestación de servicios municipales

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección III</p> <p>Resolución N° 00267 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2023 a las 07:45</p> <p>Expediente: 21-002105-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1168320</p>	<p>"III.-la recurrente cuestiona la falta de audiencia pública en la fijación tarifaria y la inexistencia de un reglamento, todo lo anterior como elementos esenciales, que debieron ser establecidos de previo a la emisión del acuerdo del 2014. Criterio del Tribunal. El agravio es procedente y se acoge. A la fecha, la jurisprudencia ha sido particularmente generosa en lo que respecta al desarrollo del Principio Democrático y de Participación ciudadana en materia tarifaria (incluso abordando supuestos en el régimen municipal). En esta dirección la Sala Constitucional ha indicado lo siguiente: III.- SOBRE EL DERECHO DE PARTICIPACION CIUDADANA. Esta Sala ha señalado que el principio de participación ciudadana en la toma de decisiones se ha convertido en uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa el sistema democrático. La propia Constitución Política, es su artículo 9, establece que el Gobierno de la República tiene que ser, entre otros aspectos, participativo. Cualidad que se extiende a los gobiernos municipales. La participación ciudadana es un deber que irremediamente irradia sobre los gobiernos locales y también haya sustento legal en el artículo 5 del Código Municipal, que obliga a las municipalidades a fomentar la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local. Con lo que se garantiza a los ciudadanos una mayor participación en la toma de decisiones políticas, de forma que puedan y deban ejercer influencia directa en las decisiones públicas. Así, por ejemplo, en sentencia número 2010004894 de las 9:55 horas del 12 de marzo de 2010, esta Sala señaló: VI.- SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA [...] En el plano Municipal, los vecinos de determinado cantón nombran al Alcalde y a los Regidores, mediante el voto universal, directo y secreto, para que se encarguen de la administración de los intereses y servicios locales (artículo 169 de la Constitución Política). Sin lugar a dudas, el concepto de democracia ha evolucionado gracias a siglos de meditación filosófico política, el recuento de experiencias y, por supuesto, la eficacia expansiva de los derechos fundamentales. Por consiguiente, en la actualidad, no es posible calificar de Democrático un Estado que se limite, única y exclusivamente, a otorgar plenas garantías para el ejercicio del sufragio. Además de lo anterior, constituye un imperativo categórico, la existencia de canales efectivos para que la ciudadanía pueda participar en la gestión y manejo de los asuntos públicos. Como necesario equilibrio, nuestro orden Constitucional garantiza mecanismos de participación ciudadana, inclusive, de democracia directa. [...] La participación ciudadana carecería, totalmente, de sentido si no se brinda a los administrados facilidades para informarse sobre los criterios técnicos y demás circunstancias que sustentan determinado proyecto o decisión. Dentro de este marco, el numeral 30 del supremo cuerpo normativo costarricense, estatuye el derecho de acceso a la información administrativa, sobre todo en su vertiente ad extra, el cual esta Sala ha calificado como («) un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos [...]".</p>
--	---



FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Pensión alimentaria provisional: Solidaridad a la que se refiere la obligación alimentaria implica la cohesión familiar/ Imposibilidad de demandar solamente a un hijo o hija, y necesidad de analizar posibilidades económicas de cada persona por separado y las necesidades de la persona beneficiaria

Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

Resolución N° 00988 - 2023

Fecha de la Resolución: 04 de Octubre del 2023 a las 08:37

Expediente: 23-000056-0247-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1189850>

III. [...] Por el contrario, la solidaridad a la que se refiere la obligación alimentaria implica como ya se dijo, la cohesión familiar y en general, se fundamenta en la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia prevista en el artículo 2 párrafo 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Entonces, no es posible demandar solamente algunos hijos o hijas como ha ocurrido en este caso. IV. Ahora bien, debe quedar claro que, no porque en virtud de solidaridad de la obligación alimentaria la litisconsorcio pasiva sea necesaria y no facultativa, esto quiere decir que, todas las personas accionadas deben ser obligadas al pago de alimentos provisionales o la sentencia, puesto que siempre es necesario analizar las posibilidades económicas de cada persona por separado y, las necesidades de la persona beneficiaria. De igual forma, debe quedar claro que no es posible exigir a un único hijo o hija que se conforme con que su madre -como en este caso no quiera demandar a otros hijos, ya sea porque no quiere, porque se conforma con lo que ya recibe extrajudicialmente -que podría ser proporcional o no a los ingresos de esas personas- o bien, porque sí considera las circunstancias de unos hijos (as) y no las de otros (as) que incluso, podrían ser iguales o diferentes, pero en sí, unas sí le resultan relevantes y otras no. Todas estas son subjetividades que, no tiene por qué soportarlas la parte accionada y menos si se considera que, solamente contra ella se podría girar una orden de apremio corporal, un impedimento de identidad número ... contra identidad número ... En apelación planteada por el accionado, conoce este Juzgado salida del país, un allanamiento, etc. ¿Por qué debe conformarse una persona con ser la única demandada si hay otras personas que también son obligadas familiarmente solidarias? ¿Por qué debería conformarse con que dichas personas eventualmente no aporten o bien, aporten lo que querían y no sea analizada su capacidad económica para determinar si están aportando como se le está exigiendo a quien sí ha sido demandado? Véase que si la solidaridad familiar y la directriz en el cumplimiento de los deberes de familia no implica que la litisconsorcio pasivo sea necesaria, entonces, extrajudicialmente a una persona se le permitiría no aportar o bien, sí se le permitiría aportar lo que quiere, mientras que a otra, se le exigiría judicialmente aportar una suma determinada y, en el primer caso, ninguna persona juzgadora verificaría que no puede aportar o bien, que realmente exista el aporte y que además, sea proporcional a las posibilidades de quien brinda el aporte y a las necesidades de la persona que recibe el aporte, mientras que, en el segundo caso, la persona demandada sí sería sometida a un escrutinio profundo conforme determina el artículo 164 del Código de Familia y, artículos 2 y 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias, es decir, es un escrutinio dirigido a determinar la verdad real."



Pensión alimentaria: Análisis sobre la aplicación del principio de informalidad / Definición de retardo mental / Consideraciones sobre el derecho alimentario de las personas beneficiarias con discapacidad

Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

Resolución N° 00989 - 2023

Fecha de la Resolución: 04 de Octubre del 2023 a las 14:11

Expediente: 11-000382-0503-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1189851>

“III.- SOBRE EL FONDO:[...] Por el Principio de Informalidad, podemos establecer que la gestión hecha por el obligado alimentario, el asunto debe abordar entonces los incisos 1, 2) y 5) del numeral 173. El Tribunal de Familia, en el Voto 301-2022, señaló que “La informalidad en el derecho de familia, está referida a la forma en que se tramita el proceso y va muy de la mano con la sencillez y la flexibilidad, sin embargo, en ningún momento podría violentar el debido proceso, ya que en todos los casos, las partes tienen derecho al juez natural, al derecho de defensa y a la segunda instancia.” En el Voto 914-2022 estableció que: “Con este planteamiento inicial, pareciera que las normas procesales, al ser de orden público, rigurosamente deben ser de obligado acatamiento tanto para las partes como para los Jueces y Juezas. Sin embargo, la doctrina procesal familiar y algunas normas específicas de esta materia y sus especialidades, también contemplan el principio de informalidad. (Por ejemplo, los artículos 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el artículo 113.b del Código de la Niñez y la Adolescencia, que lo llama “principio de ausencia de ritualismo procesal”) Entonces, ¿cuándo se debe entender que las normas procesales son de riguroso acatamiento y cuándo se aplica la interpretación flexible? En nuestra opinión, esto se debe analizar desde la perspectiva del derecho fundamental de acceso a la justicia. Para ponerlo en un mejor contexto, conviene tener presente que en el Foro de Presidentes de Corte y Tribunales de Justicia se reflexionó sobre este derecho fundamental y en la XIV Cumbre, celebrada en Brasilia en marzo de 2008, los Poderes Judiciales y Cortes Constitucionales de España, Andorra, Portugal, América Latina y el Caribe, aprobaron el documento conocido como “Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” y, con ello, se comprometieron a ofrecer una tutela judicial efectiva a los derechos de las personas que se encuentran en esa condición. Este instrumento NO es una Ley y, por consiguiente, no tiene la virtud de derogar normas jurídicas vigentes”. [...] No es cierto que el joven beneficiario haya dejado de requerir alimentos, al contrario, sí los requiere porque el simple y sencillo hecho de que cuenta con una discapacidad mental que no le permite atender sus propias necesidades y en ese sentido, son sus progenitores quienes deben darle alimentos, ya no por una obligación derivada de los deberes de la responsabilidad parental, sino como parte de los deberes familiares. Al respecto, el Voto 6401-2011 dictado por la Sala Constitucional dispuso: “El padre será padre y la madre será madre hasta el último día de sus vidas o de la vida del hijo o hija”, por lo que los deberes familiares no se extinguen porque el hijo o la hija hayan cumplido 18 o 25 años. En lo que interesa el artículo 169 inciso 2) dice: “Deben alimentos: Los padres y madres a sus hijos e hijas menores o incapaces...”. Resulta sumamente reprochable que el apelante se exprese en la forma en que lo ha hecho en relación a la condición de su hijo y parece que se ignora que el diagnóstico de retardo mental no es algo que desaparezca en el tiempo; contrariamente, se trata de una condición incurable e irreversible. En la Doctrina Médica se ha desarrollado el concepto y la evolución del mismo; a saber: “Entre las muchas definiciones de retardo mental (RM), una que no depende de exámenes ni mediciones, propone que un individuo deficiente mental es aquel incapaz de llevar a cabo una adaptación social independiente, debido a un desarrollo mental incompleto.



Por mucho tiempo la Asociación Americana de Deficiencia Mental, ha señalado tres requisitos para definir el problema: funcionamiento intelectual general que se sitúa significativamente por debajo de la media o promedio, que coexiste con déficit en la conducta adaptativa, es decir, en la competencia social, y que se manifiesta en el período evolutivo de desarrollo, o antes de los dieciocho años'. Recientemente, esta Asociación ha planteado un nuevo abordaje a la definición de retardo mental, haciendo énfasis en el aspecto funcional del problema. De este modo, se conceptualiza el retardo mental como un estado de funcionamiento alterado, que se evidencia primeramente durante la niñez, en el cual las destrezas adaptativas e intelectuales se encuentran significativamente limitadas y por lo tanto interfieren con la habilidad del individuo para ejecutar los papeles sociales y las actividades dentro de los ambientes comunitarios, según lo esperado". (Revisiones Definición, Clasificación, Etiología, Diagnóstico y Prevención del Retardo Mental de Isabel Castro Volio. Con acceso en <https://www.binasss.sa.cr/revistas/amc/v40n3/art3.pdf>). [...]."



INSPECCIÓN JUDICIAL

Revocatoria de nombramiento: Apoderamiento indebido de pertenencias de las víctimas en proceso penal e incumplimiento de disposiciones sobre el registro de evidencias y su posterior entrega

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01657 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Mayo del 2023 a las 11:37</p> <p>Expediente: 22-001651-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1169519</p>	<p>"VI. [...] Es por lo anterior, que para este órgano disciplinario, el comportamiento del acusado resulta altamente censurable y contrario a los valores esperables de una persona integrante del colectivo judicial, por lo que estima esta Cámara, que la conducta atribuida al encausado [Nombre 001] debe ser calificada como una falta gravísima, [...] el servidor llevó a cabo la misma acción incorrecta de apoderarse indebidamente de objetos o pertenencias de las víctimas; además de omitir cumplir con las disposiciones y lineamientos administrativos de registro de evidencias y la posterior entrega a las autoridades correspondiente como era su deber; dando como resultado, que al final de la investigación interna se desconociera el paradero de los citados bienes; provocando con ello, una incertidumbre que afecta la confianza en la relación laboral, y que además pone en riesgo el correcto funcionamiento de la oficina donde labora, y por ende también la eficiencia del servicio público encomendado a este Poder de la República lo que vuelve insostenible la relación laboral del denunciado con el Poder Judicial. [...]"</p>
--	--

Falta al deber de observar dignidad en el desempeño del cargo y en la vida privada: Agresiones verbales que culminaron en una situación de violencia física a raíz de una disputa familiar

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03938 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Octubre del 2022 a las 16:27</p> <p>Expediente: 21-004114-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1128152</p>	<p>"V. [...] Como ya se indicó supra, la actuación por las que la encausada [Nombre 001], fue encontrada responsable, no es propia de su condición de funcionaria judicial e integrante del Organismo de Investigación Judicial. Su determinación de insultar, ofender y propinar una fuerte golpiza a su excuñada y enfrascarse en un enfrentamiento verbal y físico, deviene en irregular, sumamente reprochable y ajena al deber de dignidad y decoro que se espera del personal judicial; incluso, en aquellos espacios propios de su vida privada. Es claro, las actuaciones en este acto comprobadas contravienen las políticas de tolerancia, prudencia y respeto por la humanidad de los demás miembros del conglomerado civil, a los que las personas servidoras judiciales, se encuentran sujetas desde la aceptación voluntaria a ocupar un cargo. [...]"</p>
---	--



LABORAL

Relación laboral: Porcentaje derivado de aportes de los feligreses por medio del diezmo y otras ofrendas, aunque variable puede ser consideradas como salario / Existencia de relación laboral en caso donde pastor presta sus servicios de manera subordinada a organización de tipo religioso y cuya remuneración porcentual se deriva del diezmo.

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución Nº 01152 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Noviembre del 2023 a las 07:04</p> <p>Expediente: 21-001037-1550-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1200207</p>	<p>“VI.- [...] Para este despacho es claro que la relación que unió a las partes fue de naturaleza laboral, los elementos que sustentan esta consideración son múltiples, y su examen concatenado permite al Tribunal arribar a dicha conclusión. Véase que en primer lugar es claro que la demandada era la que definía unilateralmente la forma en que se ejecutaba el servicio, a saber, el cumplimiento de pautas como servicios religiosos y atención para lo feligreses integrantes de la congregación, tan es así que la ruptura del vínculo entre las partes se dio precisamente por la presunta infracción a esos precepto de conducta. Reiteramos que respecto a la ajenidad, no cabe duda que los frutos del trabajo del actor beneficiaban, exclusivamente, a la Iglesia accionada, y éste no se apropiaba de nada más que el precio (salario) fijado como contraprestación. Este aspecto no hace más que poner en evidencia que la actividad en todo momento estuvo bajo control de la Iglesia, lo que en este contexto asemeja a una organizaciones que frente a su trabajador posee los medios de producción y maneja el mercado, es la demandada, la cual tiene la posibilidad de definir, de forma unilateral (como ocurre en la mayoría de las relaciones de trabajo), el monto que le resulte conveniente pagar por los servicio del trabajador, precisamente el porcentaje del diezmo que el pastor podía ingresar a su peculio. Todos estos elementos valorados en conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica racional, y en aplicación de los principios propios del derecho del trabajo, particularmente los de in dubio pro operario, primacía de la realidad, e irrenunciabilidad, permiten concluir que la relación que vinculó a las partes tuvo naturaleza laboral.[...]”</p>
--	---



Notificación en materia laboral: Análisis sobre la definición de domicilio real y normativa aplicable / Interpretación de sede principal

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral

Resolución N° 00182 - 2023

Fecha de la Resolución: 26 de Junio
del 2023 a las 08:28

Expediente: 20-000216-0694-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1168999](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1168999)

"XIV.- Efectivamente consta en el proceso que el domicilio registral del actor se sitúa en La Guácima de Alajuela. También que ha sido atendido en el centro de salud de esa localidad. Pero lo cierto del caso es que el numeral 431 de cita dispone en su inciso 1 que es competente el juzgado del lugar de la prestación de los servicios o del domicilio del demandante, según sea su elección. Dicha norma debe ser concordada con el artículo 60 del Código Civil, el que señala: "El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle.". XV.- En sentido técnico jurídico, el concepto de domicilio no siempre coincide con el uso corriente de este, pues existen domicilios reales, domicilios registrales, domicilio residencial, domicilio temporal, etc. XVI.- En lenguaje común, domicilio es el lugar donde vive, siendo sinónimo de residencia. En efecto, la noción de "sede principal", se refiere a lugar en donde una persona ha establecido el asiendo principal de su vivienda y sus negocios, el sitio el cual, sin lugar a duda, cuando la persona debe alejarse, lo hace con la intención de regresar, sin dejar de lado las raíces familiares que sitio también puede representar. Es el lugar que brinda una relevancia social para la persona y en donde presenta una estadía más o menos duradera. XVII.- Esta situación de arraigo no impide que una persona puede residir temporalmente en un lugar y tener su domicilio en otro, como podría ser el caso del funcionario traslado para desarrollar su trabajo en otro sitio en forma temporal. Igual sucede con el domicilio registral, el cual, por las consideraciones subjetivas de cada ciudadano, puede ser distinto para los efectos electorales y de notificación (artículo 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales), en este último caso bajo su entera responsabilidad. Así, la dirección electoral o de atención médica que haya indicado la parte ante las correspondientes autoridades, no son el elemento determinante ni probatorio absoluto para afirmar que corresponde con el domicilio real."



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Apreciación de las pruebas ante la obligación de comparar las firmas de los comparecientes con el documento de identificación vigente y legalmente permitido

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00128 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Julio del 2023 a las 09:51</p> <p>Expediente: 14-000661-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1172321</p>	<p>"V.- [...] Sin perjuicio de que los notarios públicos sí tienen la obligación de comparar las firmas de los comparecientes con el obligado documento de identificación vigente y legalmente permitido, estima esta Cámara que apreciando el reproche como un todo, debe acogerse. Vistos cuidadosamente los autos y dada la particular casuística del sub iudice, esta Cámara llega a la conclusión de que la sanción disciplinaria impuesta debe ser revocada. En un caso similar, este Tribunal, razonó: "V.- Si bien el artículo 155 del Código Notarial, establece que: "Las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor."; esa amplitud probatoria, no es ilimitada ni irrestricta. Tal cual alega el notario apelante, no se ordenó ni se trajo a los autos, prueba científica idónea que determine, con un grado mínimo de certeza, que la firma que calza los documentos cuestionados, haya sido puesta por el notario denunciado. Si bien esta Cámara aprecia el esfuerzo realizado por el juzgador a quo máster (...), quien siempre se distingue por "caminar la milla extra", en esta ocasión, no puede avalarse la forma en que llegó a la conclusión de que el denunciado merece ser sancionado. La comparación visual de las firmas en los documentos cuestionados, con otras constantes en escritos en este expediente, no basta para establecer con la requerida certeza, que el notario denunciado calzó con su firma aquellos documentos. El artículo 44.1 del Código Procesal Civil, dispone: "Será admisible la prueba pericial cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, ajenos al derecho, para apreciar hechos o circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos". La grafología es una ciencia-arte y requiere del uso de técnicas especializadas, por lo que este tipo de análisis se ubican dentro de las pericias auxiliares a la administración de justicia y así debió haberse procedido en este caso, a fin de determinar con elementos idóneos, la culpabilidad del denunciado.- VI.- DEL IN DUBIO PRO DENUNCIADO: El notario (...), invoca la aplicación del "in dubio pro denunciado". Debe recordarse que la figura nace con el "in dubio pro operario", que es un instituto propio del derecho laboral y en el caso del notario (...), no es aplicable, porque no está sujeto a una relación laboral o de servicio con El Estado, sino a una relación de especial sujeción, a la cual se sometió desde el momento en que optó por su habilitación como notario público. Aunque en esta materia no existe un "in dubio pro notario" o "in dubio pro denunciado" establecidos como tales expresamente en la ley, no debe olvidarse que como todo régimen punitivo, el disciplinario notarial está sujeto a los principios del debido proceso, dentro de los que se cuentan los de inocencia (con raigambre constitucional) y el de certidumbre o certeza. Así las cosas, y como ocurre en todo régimen sancionatorio, en caso de duda, se ha de resolver en favor del acusado. Siendo que en autos, hay una clara ausencia de certeza respecto de la intervención del denunciado en los hechos acusados, lo procedente es acoger el recurso, revocar la sentencia venida en alzada y resolviendo por el fondo, se ha de declarar sin lugar el proceso, con las consecuencias correspondientes.-" (Voto número 0130-2021 a las catorce horas del viernes trece de agosto de dos mil veintiuno. Redactó el Juez Superior, Máster Everardo Chaves Ortiz).-"</p>
--	--



PENAL

Intervención de comunicaciones telefónicas: Persona juzgadora está facultada para advertir omisiones o errores de la solicitud de intervención de comunicaciones telefónicas

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01101 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Agosto del 2023 a las 10:00</p> <p>Expediente: 22-000003-0459-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1181741</p>	<p>"I.- [...] Es claro que la resolución del Juez Penal de Batán, de las dieciséis horas del 21 de noviembre del 2019, más que estimarse un compromiso a la imparcialidad del juzgador, como lo vislumbra el recurrente, lo que es entendible desde su posición procesal, obedece más bien al deber de advertir de la corrección de defectos formales, pero que no significa, en modo alguno, asumir determinada posición, desde que finalmente la responsabilidad de la intervención recae en el propio juez. De la relación de los numerales 10, párrafo tercero, y 16, párrafo primero de la Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documento Privados e Intervención de las Comunicaciones, tenemos que: "Orden del Juez para intervenir. (...) La solicitud de intervención deberá estar por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el Tribunal. En caso de que sea solicitada por el Organismo de Investigación Judicial deberá contener, además, los nombres de los oficiales a cargo de la investigación. En los demás casos, el Juez solicitará a ese Organismo la designación respectiva" y "Responsabilidad del Juez. El Juez que ordene la intervención será el responsable directo de todas las actuaciones realizadas en la aplicación de las medidas, sin que pueda haber delegación alguna en este sentido (...)." De lo que se desprende, no solo que el juzgador, como responsable de la intervención, debe estar claro en los motivos y cometidos de la solicitud, sino que, incluso, puede intervenir para que se designen oficiales a cargo de la investigación. En otras palabras, el juzgador tanto debe contar con los insumos necesarios, como puede promover la corrección de omisiones para complementarlos. Caso contrario, como lo pretende el recurrente, es incurrir en el rechazo automático de toda gestión que no cumpla los requisitos de ley, lo que no dispone la normativa expresamente, sino más bien, como se hizo, advertirlos para que se corrijan, lo que tampoco implica, que por corregidos ya por eso la gestión es viable, desde que involucra una adecuada valoración y, como lo asumió el tribunal de juicio, de la debida fundamentación que debe darle el juzgador a sus resoluciones, acorde con lo dispuesto por el numeral 142 del Código Procesal Penal. [...]."</p>
---	--



Venta de drogas / Intervención policial: Validez de que la policía judicial, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, realice actos de investigación a raíz de una denuncia anónima / Valor probatorio de las las vigilancias policiales cuando no se logra decomisar la droga suministrada a terceros

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal III Circuito Judicial de Alajuela San
Ramón

Resolución N° 00933 - 2023

Fecha de la Resolución: 13 de Setiembre
del 2023 a las 09:16

Expediente: 22-005816-0059-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1183791](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1183791)

“IV. [...] En primer término, es importante precisar que la “denuncia anónima” es un indicio legítimo para que la policía judicial bajo dirección funcional del Ministerio Público investigue la posible existencia de un hecho punible, identifique a sus autores o partícipes, y recopile la prueba pertinente. En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número 451-2014, de las 10:22 horas, del 14 de marzo de 2014 resolvió: “I.- [...] Esta Sala ha sostenido que “...la noticia criminis es básicamente la alerta mediante la cual el Estado pone en marcha su aparato represivo por medio del ejercicio del ius puniendi, ello con el doble propósito de hacer cesar la conducta delictiva y de someter a los eventuales responsables de ella a un proceso penal reglado. Este aviso o alarma, puede llegar por denuncia formal o informes confidenciales directamente al órgano acusador (Ministerio Público) o bien a instancias policiales administrativas o judiciales.” (Resolución número 151-2006, de las 9:30 horas, del 24-2-2006). “... Es pertinente advertir, que la denuncia es prueba documental, que constituye la noticia criminis, a partir de la cual se pone en conocimiento de las autoridades la comisión de un hecho delictivo y permite orientar la investigación, y como tal debe ser valorada de manera conjunta con la totalidad de los elementos probatorios.” (Sentencia número 1171-2012, de las 9:58 horas, del 17-08-2012, por esta Sala). Ahora bien, conforme con el principio de la libertad probatoria consagrado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, una noticia criminis puede ser verificada jurisdiccionalmente por cualquier medio probatorio que sea lícito. A la luz de este principio, una denuncia puede verse ratificada por su suscriptor, por la víctima del delito que se denuncia, o bien por cualquier otro medio probatorio distinto. Lo cierto es que si la denuncia puede ser confirmada por otros medios probatorios lícitos, distintos al denunciante o a la víctima, la noticia criminal puede verse perfectamente verificada de esa manera. Por esa razón, la noticia criminis, es un indicio que tiene como fin corroborar el momento en el cual acontece el hecho acusado. No puede utilizarse como sustento probatorio único para atribuir responsabilidad al imputado.(Sobre el tema véase, voto número 477-2007, de las 16:18 horas, del 16-05-2007, de esta Sala).” [...] Aunado a ello, de manera acertada el Tribunal de Juicio consideró de suma importancia las vigilancias estacionarias realizadas por la policía judicial en la zona de interés y en las cuales se verificó la venta de drogas a terceras personas que llegaron hasta la vivienda del acusado, realizaron con él intercambios de manos característicos de estas transacciones ilegales, y en dos oportunidades, los oficiales pudieron corroborar que incluso los adictos consumieron las sustancias en el mismo lugar en que el imputado se las vendió. [...] Estos razonamientos, coinciden con el criterio que sobre el tema ha sostenido la Sala de Casación Penal en la resolución número 2007-795, de las 08:50 horas del 10 de agosto de 2007 y son prohijados por los suscritos juzgadores, avalando que las vigilancias realizadas por la policía judicial, la observación cuidadosa de los contactos entre el imputado y los adictos que le buscaban en su casa de habitación,



los intercambios de manos propios de la actividad ilícita de venta de drogas, y la particularidad de que en los dos casos la sustancia fue consumida de manera inmediata a la vista de los investigadores, afianzan la pertinencia de este indicio, sin que sea absolutamente necesario el decomiso de la sustancia como parece exigirlo la apelante, como tampoco se desprende de los autos razones para dudar de la veracidad de lo manifestado por los investigadores a cargo del caso. [...].”

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Acción de inconstitucionalidad 148/2017
México
Suprema Corte de Justicia de la Nación- Pleno
Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Salud

Derechos Civiles y Políticos: Igualdad / No discriminación, Integridad personal / dignidad de la persona, Libertad, Privacidad / Intimidad, Vida

Relevancia de la resolución: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de diversos artículos del Código Penal del Estado de Coahuila y determinó que las disposiciones que criminalizaban totalmente el aborto voluntario resultaban inconstitucionales. Por primera vez se pronunció a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. La Suprema Corte entendió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo; sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/M%C3%89X53-Sentencia.pdf>

SÍNTESIS

Antecedentes del caso

La Procuraduría General de la República (PGR) interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que se invalidaran algunas normas del Código Penal del Estado de Coahuila. Principalmente, la PGR consideró que los artículos 195 y 196 contravenían los derechos de autonomía y libertad reproductivas de las mujeres, pues el tipo penal de aborto impedía la libre interrupción del embarazo durante las primeras semanas gestación.

Por otro lado, la PGR demandó la inconstitucionalidad del artículo 224, fracción II del mencionado Código Penal, ya que consideró que valoraba de forma incorrecta el bien jurídico de la integridad sexual de la cónyuge que pudiera sufrir el delito de violación. Todo ello derivado de que la legislación imponía una penalidad menor a la prevista en el delito de violación en general.

Desarrollo de la sentencia

El Pleno de la SCJN analizó la constitucionalidad de los preceptos impugnados, al analizar la penalidad menor del delito de violación entre cónyuges previsto en el artículo 224 del Código Penal del Estado de Coahuila, estimó que constituye una distinción arbitraria y desproporcional pues el criterio del vínculo civil no puede entenderse como un espacio de privilegios que dista de la protección a la integridad sexual de las mujeres.

Sobre la validez de los artículos 195 y 196, validó el primer precepto por considerar que solo comunica lo que se entiende por abortar para efectos penales. Respecto a los artículos 196 y 198 realizó una amplia argumentación a través de la existencia del derecho a



Resoluciones

decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, los derechos a la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a la salud y la libertad reproductiva para considerar inconstitucional la criminalización del aborto voluntario. A través de la metodología de perspectiva de género, la interseccionalidad y el corpus iuris internacional, entendió que, si bien, el producto de la gestación merece una protección gradual, esta no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva. El mismo razonamiento realizó para declarar la invalidez del fragmento del artículo 199 sobre el aborto por violación, inseminación o implantación indebida.

Resolutivos




El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez del artículo 195 del Código Penal del Estado de Coahuila, invalidó los artículos 196, 198 párrafo primero, 199 párrafo primero y fracción I, así como el artículo 224 fracción II, párrafo segundo.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES



En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **DICIEMBRE 2023**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
313-23	29 de Noviembre del 2023 Publicación: 19 de Diciembre del 2023	Adopciones	Licencias para la adopción conjunta.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11762
314-23	29 de Noviembre del 2023 Publicación: 19 de Diciembre del 2023	Acuerdos de Cooperación, Convenios Internacionales, Convenios Nacionales Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 015 del año 2023	Reiteración de la circular N° 15-2023, sobre la actualización del procedimiento para el trámite de negociación, formulación, aprobación de convenios de cooperación y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en donde el Poder Judicial sea parte.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11758
315-23	29 de Noviembre del 2023	Departamento de Trabajo Social y Psicología, Ley Contra la Violencia Doméstica	“Destacar las prioridades existentes en los despachos de Violencia Doméstica (Casos CLAIS-ordinarios, casos de alto riesgo de muerte y población en condición de vulnerabilidad) en la Boleta Única de Referencia al Departamento de Trabajo Social y Psicología”-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11765



316-23	07 de Diciembre del 2023	Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, Multas	Actualización de los montos de las multas de tránsito que regirán para enero del 2024, según el artículo 148 de la Ley 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. –	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11757
317-23	07 de Diciembre del 2023	Tribunales Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 003 del año 2017	Reiteración de la Circular N° 3-2017 denominada “Información necesaria en sentencias penales que impongan penas NO privativas de libertad y Medidas de Seguridad.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11775
319-23	12 de Diciembre del 2023	Convenios Nacionales	Uso obligatorio de las plantillas para la elaboración de convenios de cooperación en el ámbito nacional.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11778
320-23	12 de Diciembre del 2023	Fiscalía General de la República Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 123 del año 2023	Reiteración y adición a la circular N° 123-2023 denominada “Obligación del Ministerio Público, de coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11771



322-23	12 de Diciembre del 2023	Tribunales, Usuarios y Usuaris Deja sin efecto: Circular de Secretaría de la Corte 151 del año 2017	Ampliación de circular N° 151-2017 "Prioridad de ingreso a los Tribunales de Justicia del país a las personas usuarias que tengan prevista una audiencia"	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-11769
327-23	18 de Diciembre del 2023	Salarios base	Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa durante el 2024.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/avi-1-0003-11780



AVISO DE INTERÉS

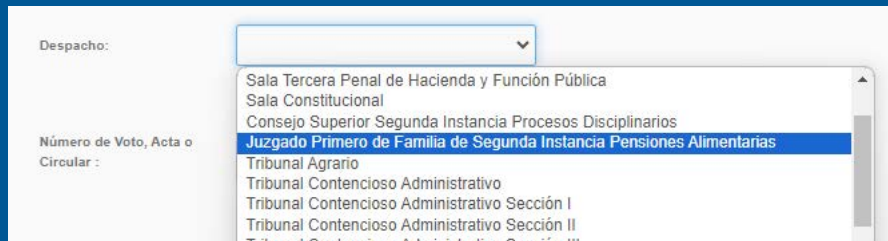
RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ

Ahora podrá encontrar en Nexus-PJ las resoluciones emitidas por el

- Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada
- Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

¿Dónde las localizo?

Ingrese a la búsqueda avanzada de Nexus-PJ y seleccione el despacho de su preferencia. Al presionar “enter” o “Buscar” se le desplegarán las resoluciones que han sido incorporadas a la fecha



RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección: <https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.